

REFERENCIA: VERBAL – DIVISORIO  
DEMANDANTE: JESSICA BARRERA VIEDNAN Y OTROS  
DEMANDADO: JAIRO ARBEY LOZANO  
RADICACIÓN: 7600131030082022-00266-00  
AUTO RECHZA DEMANDA  
03.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 009**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de subsanación allegado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso verbal **DIVISORIO** interpuesta contra **JAIRO ARBEY LOZANO**, observa que esta agencia judicial no es competente para su conocimiento por cuanto el quantum señalado en el avalúo catastral es de **SETENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$78'032.000)** valor que se encuentra por debajo de los ciento cincuenta (150) smlmv.

Frente a lo que acontece, el numeral 1 del artículo 18 del CGP señala que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía. A su vez el artículo 25 del mismo estatuto procesal, señala que “[los procesos] son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

En consecuencia, esta instancia remitirá la presente demanda para que sea asignada al juez municipal de esta misma especialidad para que asuma su conocimiento, según la norma transcrita que regula la competencia.

En mérito de todo lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia funcional conforme a lo indicado en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente a la oficina de apoyo judicial – Reparto Cali para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

**NOTIFÍQUESE.**

**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ**  
03